



ORD. D.E.: (N° digital en costado inferior izquierdo).

MAT.: Imparte instrucciones en relación a requerimientos asociados al seguimiento ambiental de las resoluciones de calificación ambiental.

ANT.: 1) Of. Ord. N°202099102691, de fecha 30 de noviembre de 2020, sobre requerimientos asociados al seguimiento de las resoluciones de calificación ambiental. 2) Oficio 3507, de fecha 28 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SANTIAGO,

**DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

I. Introducción:

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), es un instrumento de gestión ambiental establecido en la Ley N° 19.300, que es administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”). En términos generales, este instrumento de carácter predictivo permite determinar **si los impactos ambientales que genera un proyecto o actividad** en alguna de sus fases - construcción, operación y/o cierre-, se ajustan a las normas ambientales vigentes. Por tanto, en el SEIA se describirán, examinarán y valorarán los impactos ambientales que ocasionará un determinado proyecto o actividad, **de forma previa a la ejecución del mismo**, y en caso de existir impactos significativos, el proponente deberá hacerse cargo de éstos a través de las respectivas medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Durante la evaluación ambiental de un proyecto, suelen establecerse deberes consistentes en inspecciones, controles, mediciones monitoreos y análisis de variables ambientales, con el objeto de determinar su evolución en el tiempo. Al respecto, en el caso de Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”), estos deben incorporar un Plan de Seguimiento de Variables Ambientales como parte del contenido mínimo exigido en el artículo 18 letra k) del Decreto Supremo N° 40 del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “RSEIA”). Por su parte, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), si bien el Plan de Seguimiento de Variables Ambientales no forma parte de los contenidos mínimos descritos en el artículo 19 del RSEIA, diversas actividades requieren el establecimiento de obligaciones de seguimiento ambiental para su desarrollo.

Dicho lo anterior, una vez finalizada la evaluación de un proyecto, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, dictará una Resolución de Calificación Ambiental, la que contendrá, entre otras disposiciones, obligaciones de seguimiento ambiental según los casos descritos anteriormente.

En este contexto, durante el último tiempo esta Autoridad ha recibido diversas consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, respecto a si determinadas modificaciones a las obligaciones de seguimiento ambiental requieren ingresar a dicho sistema. Para estos efectos, resulta fundamental

definir las competencias de los distintos organismos ambientales involucrados en la evaluación y fiscalización de proyectos.

II. Competencias del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco de las obligaciones de Seguimiento Ambiental

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 19.300, la administración del SEIA es atribución y competencia del SEA. En efecto, al SEA le compete pronunciarse, a requerimiento del interesado, respecto de si un determinado proyecto o actividad, o su modificación, se encuentra en la obligación legal de someterse al SEIA en forma previa a su ejecución. En este sentido, los interesados pueden presentar consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 26 del RSEIA, precepto que establece lo siguiente: *“sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

Adicionalmente, el Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, que *“Imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”* (en adelante, *“Ord. N°131.456/2013”*), establece que la consulta de pertinencia consiste en aquella petición del proponente, dirigida al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, mediante el cual se solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, **la ejecución de un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse en forma obligatoria al SEIA.**

En consecuencia, presentados los antecedentes de un proyecto o actividad por un proponente, el SEA realizará el análisis de pertinencia de ingreso al SEIA de acuerdo a dos disposiciones:

- a) Se analizará la configuración de alguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y desarrolladas en el artículo 3 del RSEIA; y
- b) Se analizará lo dispuesto por el artículo 2 letra g) del RSEIA, que define el concepto de modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, cabe tener presente que dicho artículo establece cuatro hipótesis en las cuales se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración.

Definidas las competencias del SEA, cabe referirse ahora a las competencias y atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, *“SMA”*). Al respecto, el artículo 2 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, LOSMA), dispone que dicho organismo *“tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”* (énfasis agregado).

Asimismo, el artículo 3 de la LOSMA establece las funciones y atribuciones de la SMA, entre las que destacan la establecida en el literal a), referida a la atribución de *“fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley”* (énfasis agregado).

En síntesis, se debe tener en consideración que al SEA le compete la evaluación ambiental de los proyectos, en forma previa a su ejecución, correspondiendo su seguimiento y fiscalización a la SMA, conforme a lo establecido en la correspondiente RCA.

III. Respeto de Consultas de Pertinencia asociadas a Obligaciones de Seguimiento Ambiental

En relación a las Consultas de Pertinencia, el SEA ha recibido solicitudes a través de las cuales se consulta si es que determinadas modificaciones a obligaciones de seguimiento ambiental establecidas en una RCA deben o no ingresar al SEIA. Al respecto, cabe tener en consideración que, según lo expuesto en la Sección II anterior, **corresponde a la SMA revisar las solicitudes que digan relación con modificaciones a las obligaciones de seguimiento**. Ello, pues dichas solicitudes se evaluarán en virtud de los antecedentes que obren en los sistemas de información de la SMA, y que los propios titulares hayan entregado conforme al seguimiento establecido en su autorización respectiva, los cuales permitirán contrastar lo solicitado con el comportamiento efectivo del proyecto o actividad.

Por este motivo, las modificaciones a obligaciones de seguimiento ambiental no son susceptibles de ser conocidos por el SEA a través de una consulta de pertinencia, en tanto dicha materia es de competencia de la SMA.

Es por ello que las solicitudes asociadas a obligaciones de seguimiento ambiental **deben efectuarse directamente ante la SMA, no como una consulta de pertinencia, sino que en los términos de una solicitud de modificación de obligaciones de seguimiento**. Lo anterior se justifica, según se ha indicado, en que es la SMA el organismo competente para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, actividad que realizará sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis de lo establecido en ellas.

En consecuencia, aquellas solicitudes que se refieran a modificaciones a obligaciones de seguimiento ambiental que se presenten ante este Servicio, serán derivadas a la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 14 inciso segundo de la Ley 19.880.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/RTS/MCM/aep

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ministerio del Medio Ambiente.
- Direcciones Regionales Servicio de Evaluación Ambiental
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.